

## La interpretación del principlismo desde la ética de la ley natural

### *The interpretation of principlism based on the ethics of natural law*

ISABEL MORALES BENITO

Universitat Internacional de Catalunya, Barcelona

El principlismo ocupa en nuestros días una posición preeminente en el campo de la bioética. El carácter general de los cuatro principios y su fácil aplicación permiten que pueda ser empleado por expertos de muy diferentes contextos éticos. No obstante, el principlismo presenta también algunas carencias, de las cuales la más señalada es la doble ausencia de una jerarquía entre los principios y de un planteamiento antropológico fundante. Como resultado, la aplicación de los principios está sujeta a diversas interpretaciones éticas, una de las cuales es la utilitarista. Aunque se trate de una lectura muy extendida, existen otras interpretaciones, entre las cuales se encuentra la ética de la ley natural de Alfonso Gómez-Lobo, que se enmarca dentro del realismo ético. Este artículo tiene como objetivo presentar el planteamiento ético de Gómez-Lobo y su aplicación en la bioética a partir de su relación con el principlismo. La ética de Gómez-Lobo está basada en los bienes humanos, que son los componentes esenciales de la plenitud humana, cognoscibles racionalmente, y a partir de los cuales se establecen las normas morales. El análisis se realiza a partir de la valoración de un caso sobre investigación con embriones humanos. Se examinan los cuatro principios y se presenta el alcance de lo que su descripción permite, a la par que se muestran las posibles interpretaciones que pueden hacerse desde el utilitarismo y desde la ética de la ley natural. Por último, se describe el estatuto de los embriones desde la ontología. Se mencionan las principales aportaciones de la ética de Gómez-Lobo y se llega a la conclusión de que su propuesta tiene una doble utilidad: sirve como complemento al principlismo y, a la vez, como alternativa al utilitarismo.

**Palabras clave:** Principlismo, Alfonso Gómez-Lobo, Realismo ético, Ley natural, Bienes humanos, Embriones humanos

*Nowadays, principlism plays a prominent role in the field of bioethics. The general scope of the four principles and their practical application allow the experts from very different ethical backgrounds, to use them easily. However, principlism also has some weaknesses; the most notable one is the lack of both a hierarchy between principles and as well as an anthropological based foundation. As a result, the application of the principles is susceptible to be interpreted by different ethical standards, like the utilitarian one. Although this is a very widespread reading, there are other understandings, such as Alfonso Gómez-Lobo's ethics of natural law, which is framed within the ethical realism. This article aims at presenting Gómez-Lobo's ethical approach and its application in bioethics regarding principlism. Gómez-Lobo's ethics is based on the human goods, which are the essential components of human flourishing, rationally knowable, and where moral norms come from. The analysis focuses on a case of human embryo research. The four principles are examined and described, using the possible interpretations that can be adopted from utilitarianism and from the ethics of natural law. Finally, the status of embryos is described from an ontological point of view. This paper remarks Gómez-Lobo's ethics main contributions and it concludes that his proposal has a dual purpose: it serves as a complement to principlism and, at the same time, as an alternative to utilitarianism.*

**Key words:** Principlism, Alfonso Gómez-Lobo, Ethical realism, Natural law, Human goods, Human embryos

Indirizzo per la corrispondenza  
Address for correspondence

Isabel Morales Benito  
Departament d'Humanitats, Facultat d'Humanitats  
Universitat Internacional de Catalunya  
Carrer de la Immaculada 22, 08017 Barcelona, España  
e-mail: imorales@uic.es



## La insuficiencia del principialismo

La bioética de los principios de Beauchamp y Childress (Beauchamp and Childress, 1999) es actualmente un paradigma de indiscutido éxito en la valoración de los dilemas éticos. Su plasticidad para adecuarse a diferentes teorías morales y contextos culturales y religiosos, así como su universalidad y facilidad para aplicarse, son razones para explicar su triunfo y extensión.

Paralelamente, también son diversas las críticas que se han realizado (Macena Figueiredo, 2018; Pereira Sáez, 2013; Valdés, 2015). Requena apunta hacia una especial problemática a la hora de su aplicabilidad debido a una razón doble: la ausencia de una jerarquía en los principios y la ausencia prácticamente total de una base antropológica para indicar lo que protegen los principios. El resultado es que, en su aplicación para resolver los conflictos, se puede llegar a conclusiones opuestas, dependiendo de los principios apelados (Requena Meana, 2005, 2008).

Roqué-Sánchez y Macpherson sintetizan las siguientes limitaciones del sistema principialista: la ausencia de una teoría de la acción moral, la ausencia de la ética de la primera persona, la confusión sobre la norma moral y el plano legal, la ausencia de la jerarquía entre los principios y la ausencia de una teoría ética que fundamente la propuesta. Como resultado, y a pesar de la aportación de Beauchamp y Childress acerca de la ponderación y la especificación, la resolución de casos en la bioética principialista se vuelve a menudo relativa y termina adscrita al ámbito de lo subjetivo y puramente intuitivo (Roqué-Sánchez and Macpherson Mayol, 2018).

Conscientes de estos problemas, Gómez-Lobo y Keown plantean una bioética basada en la ley natural que supla las deficiencias del principialismo (Gómez-Lobo and Keown, 2015). Como el sistema de los principios es insuficiente, su aplicación está supeditada, en último término, a la interpretación. Y esta interpretación se hace, con no poca frecuencia, desde la perspectiva del utilitarismo y el consecuencialismo, así como desde el libertarismo moral, que Gómez-Lobo describe como la dominancia de la autonomía como criterio moral fundamental. Para los autores, los principios no son, de suyo, incorrectos, pero los vacíos señalados son razones suficientes para que la propuesta deba ser mejorada y complementada.

Con el objetivo de suplir las insuficiencias del principialismo y de proponer una alternativa a estas interpretaciones, Gómez-Lobo y Keown proponen una bioética que esté dotada de: 1) un sustento antropológico y ontológico, consistente identificación de los bienes humanos fundamentales, 2) una teoría ética basada en la protección de estos bienes, 3) una teoría de la acción moral y 4) una distinción del plano moral y legal.

## Los bienes humanos en la ética de Gómez-Lobo

Alfonso-Gómez-Lobo (Viña del Mar, Chile, 1940-Washington, 2011) fue profesor de la cátedra Ryan de Metafísica y Moral en la Universidad de Georgetown y miembro del Consejo de Bioética de la Presidencia de Estados Unidos. Su propuesta ética y bioética se inscribe dentro de la tradición del *iusnaturalismo* y aboga por una ética basada en la ley natural. Massini la sitúa dentro de la Nueva Escuela de Derecho Natural iniciada en Estados Unidos y en Inglaterra durante los años 70 y 80 (Massini-Correas, 2007, p. 451). Esta escuela, que según este autor es una de las más ricas y dinámicas, pretende reavivar y revitalizar la ética realista que ha sido el centro de la tradición occidental, desde la filosofía griega hasta la actualidad, pasado por Tomas de Aquino.

Esta versión renovada de la ética clásica se presenta con un lenguaje claro y de forma especialmente cuidada, con el fin de hacerla fácilmente accesible y comprensible por todos. No en vano nace en Estados Unidos, el país de origen del principialismo, en el que la mentalidad de los cuatro principios ha calado tanto.

A continuación, se describen de manera sintética algunas de las claves de la propuesta de Gómez-Lobo. La selección de estas claves y la omisión de otras cuestiones que serían de mucho interés se ha realizado con el ánimo de centrar el análisis en su aplicación y en su interpretación del principialismo. Me remito a las fuentes para un mayor conocimiento de este planteamiento ético, todavía poco conocido en Europa pero probablemente muy fértil (Gómez-Lobo, 1999, 2006; Gómez-Lobo and Keown, 2015).

### *El primer principio de la racionalidad práctica y los bienes humanos*

En *Los bienes humanos. Ética de la ley natural* (2001), Gómez-Lobo rastrea las experiencias de la vida moral hasta alcanzar el primer principio sobre el que se constituye. El punto de partida que halla, y que ningún agente racional podría negar, es la siguiente afirmación: *se debe perseguir lo bueno, y se debe evitar lo malo*. A tal afirmación la denomina Principio Formal de la racionalidad práctica (PF). Este principio se encuentra en una fase de pre-moralidad, porque violarlo no sería un acción propiamente inmoral, sino irracional, porque se actuaría contrariamente a la natural, común e incuestionable tendencia del ser humano a perseguir el bien.

Una vez determinado el PF, Gómez-Lobo pasa a considerar los principios complementarios de la racionalidad práctica. Estos principios son los bienes humanos. Éstos, apunta el autor, *tendrán que ser términos generales que denoten aquellas cosas que consideramos componentes esenciales de la felicidad o plenitud humana* (Gómez-Lobo, 2006, p. 28). Así pues, no serán aspectos circunstanciales o contingentes, sino elementos claros para de una vida buena, plena, de calidad (Gómez-Lobo, 2006, p. 58). Asimismo, son cognoscibles racionalmente, por lo que pueden ser conocidos por todos.

Los bienes humanos que propone Gómez-Lobo son: la vida (como bien fundante y fundamento de los demás bienes, y del cual derivan la promoción de la salud y el resguardo de la integridad física), la familia, la amistad, el trabajo y el juego, la belleza, el conocimiento (teórico y práctico) y la armonía interna. Estos bienes no son neutrales y tienen un valor intrínseco, hasta tal punto que constituyen los fines últimos para la acción humana. En sí mismos, son elementos constitutivos del florecimiento humano, bienes de los cuales no puede decirse que perjudiquen por sí mismo al hombre (Gómez-Lobo, 2006, pp. 29-44). Además, los bienes humanos básicos se diferencian de los bienes instrumentales (como la fortuna o el dinero) porque estos últimos son valiosos en la medida en que son un medio para alcanzar un bien fundamental, pero éstos pueden darse sin ellos.

Por último, Gómez-Lobo afirma que no existe una jerarquía entre los bienes básicos. Éstos son inconmensurables, de modo que, ante el conflicto, no existe uno que a priori sea absoluto, tenga más peso, ni tampoco pueden ponderarse desde una perspectiva cuantitativa, por lo que es necesario desarrollar estrategias prudenciales (Gómez-Lobo, 2006, p. 59).

#### *Las normas éticas*

Los bienes humanos no constituyen propiamente normas sino que son el contenido de éstas. Así, las normas éticas describen si una acción atenta contra estos bienes (norma negativa) o los promueve (norma positiva) (Gómez-Lobo, 2006, p. 83 y ss.). Además, el valor de algunos bienes es tal, que de ellos emanan algunas normas que no admiten excepciones, como el matar, el robar o el comportarse injustamente (Gómez-Lobo, 2006, p. 105).

Como las normas son generales, son necesarias estrategias prudenciales para conocer lo que es bueno en cada caso. Estas estrategias de la racionalidad práctica son siete: la vigilancia, la inclusividad, el desapego, la dedicación, la imparcialidad, el cuidado y el respeto (Gómez-Lobo, 2006, p. 63 y ss.). Las últimas tres son clave, pues de ellas emanan las normas éticas, en tanto que la violación de estos preceptos ya no es solamente una acción irracional, sino también inmoral, ya que daña directamente uno o varios de los bienes señalados.

La estrategia prudencial de la *imparcialidad* hace referencia a la necesidad de reconocer que todas las vidas son igualmente valiosas, de lo que se deduce que la preferencia arbitraria produce daño. Es también otro modo de referirse a la conocida Regla de Oro, según la cual se debe tratar a los demás como quiere que se trate a uno. El *cuidado* hace referencia al precepto de promover y proteger el bien de los demás. La medicina aquí ocupa un lugar principal y sigue esta pauta. El precepto del cuidado es, además, parecido al principio de beneficencia (*bonnum facere*), pero lo trasciende, en la medida en que no sólo procura el bien de los demás sino también el propio. El *respeto* es la pauta prudencial que mueve a no destruir o atacar intencionadamente alguna instancia de un bien básico. El respeto sería prácticamente equivalente

a la no-maleficencia (*malum non facere*). Este precepto es de tal importancia que es a partir de él del que emanan los preceptos morales negativos, tales como no matar, no robar, no violar, no mentir, etc. (Gómez-Lobo, 2006, p. 66 y ss.).

Cuando estos tres preceptos entran en conflicto, es necesario resolver cuál tiene prioridad. El caso más frecuente es aquel en que entran en conflicto una demanda de cuidado y una de respeto. En clave principialista, este conflicto sería similar al de una acción en la que entran en juego el principio de beneficencia y el de no-maleficencia. Para Gómez-Lobo, “en todos los casos donde la violación del precepto de respeto implique la destrucción intencional de algún bien importante, la norma negativa tiene prioridad sobre la positiva” (Gómez-Lobo, 2006, p. 103).

La razón se encuentra fundamentada en la teoría de la acción (Gómez-Lobo, 2006, p. 71 y ss.). Como explica, para violar una norma negativa, es necesario realizar una acción. Para violar una norma positiva, se realiza una omisión, pero la causa de la acción no es el agente, de tal modo que no existe responsabilidad o es menor, ya que para la evaluación ética de una acción es necesaria la relación de causalidad entre el agente y la misma. Si el daño fuera causado por la misma persona, entonces se volvería al caso anterior: a la prioridad la norma negativa. Así pues, si hay que juzgar una acción, se debe valorar siempre la norma negativa que protege del daño contra un bien importante. Si no hay un bien de esta naturaleza en juego, entonces la acción se valora según la aplicación de la norma positiva. En otras palabras, podría decirse que el respeto tiene prioridad respecto al cuidado, o el principio de no-maleficencia respecto al principio de beneficencia.

Aún así, Gómez-Lobo señala que, excepcionalmente y juzgándolo con prudencia, cuando la norma positiva protege un bien *claramente* superior al de la prohibición, entonces la positiva tendría prioridad. Pone el ejemplo de un bombero que se enfrenta al dilema de salvar a una vida (norma positiva) frente a destruir la propiedad ajena (norma negativa). En este caso, salvar la vida del inocente es una acción referida a un bien superior (Gómez-Lobo, 2006, p. 104).

#### **La investigación con embriones humanos**

A continuación se analiza un caso que plantean Gómez-Lobo y Keown en su libro de bioética (Gómez-Lobo and Keown, 2015). Es un dilema conocido y sin complicaciones o circunstancias especiales. La finalidad es mostrar cómo podría valorarse el caso desde el principialismo y, a la vista de las preguntas que no logra responder o las cuestiones que quedan inconclusas, qué comentarios pueden hacerse desde la ética de la ley natural. Se siguen algunos de sus comentarios y se realizan algunas añadiduras, a la luz de lo descrito anteriormente, con el fin de completar el análisis.

La protagonista del caso es Stella, una investigadora ficticia, que se plantea si es lícita la investigación con embriones

que está llevando a cabo. Los seis embriones que está utilizando proceden de un proceso de fecundación *in vitro*. Son los embriones sobrantes, donados por la pareja para la investigación con los consentimientos requeridos. El proceso, por tanto, es legal. Con la investigación, Stella espera contribuir al tratamiento de enfermedades como la diabetes o el Alzheimer. El dilema ético se encuentra en que, para extraer las células madre es necesario destruir los embriones. Hay algunos que opinan que esta acción es moralmente permisible y otros que opinan que es gravemente inmoral. El análisis pretende responder cuál de las dos alternativas es correcta.

Los pasos para dilucidar esta cuestión serán examinar, en primer lugar, la acción misma, y después analizar los principios éticos que están en juego. El fin de los autores es clarificar los cuatro principios desde la ética de la ley natural, no para anularlos o sustituirlos, sino con el fin de dotarlos de un suelo firme (Gómez-Lobo and Keown, 2015, p. xxii). En lo que sigue, se tratará de analizar el caso también *desde* el marco de la ética de la ley natural. Nótese, por otra parte, que el análisis se pregunta sobre la moralidad de la cuestión, no sobre su legalidad ya que, para Gómez-Lobo, ley civil y ley moral son distintas, aunque deben estar conectadas, porque para el autor las normas morales deben inspirar y fundamentar las normas civiles (Gómez-Lobo, 2006, p. 164).

El análisis de la acción debe empezar por una descripción rigurosa y exacta de los elementos implicados. Esta descripción no nos dice todavía si la acción es permisible o no, pero es necesaria como paso previo. El primero de estos elementos hace referencia al *agente*: quién realiza la acción. En este caso, es Stella, no un agente distinto. El segundo es la *acción*: en este caso, destruir embriones humanos no implantados y con pocos días de vida. El tercero es la *intención*: que es la de progresar en la investigación científica, por lo que no se trata de una razón frívola. Por último, las *circunstancias* en este caso son apropiadas: se realiza en un entorno seguro y legal (Gómez-Lobo and Keown, 2015, p. 4).

A partir de aquí, la cuestión ética se desdobra: hace referencia al agente y a la acción (Gómez-Lobo, 2006, p. 72 y ss.). En referencia al agente, debido a la responsabilidad que recae sobre él. En este sentido, se cuenta con que la investigadora procede con libertad, sin coacción, con conocimiento de causa y de acuerdo con lo que dicta su conciencia. Este último elemento no dictamina si la acción es ética o no, pero para que lo sea el agente no debe violentarla. En este caso, se presupone que Stella cumple todos los requisitos para hacerla responsable de su acción, por lo que no se volverá a la cuestión.

En referencia a la acción, ésta debe valorarse por sí misma, independientemente de quién la realice. Aunque lo realizara otro investigador y en otras circunstancias, ¿la acción sería ética por sí misma? Este será el foco de atención del análisis que sigue. Para abordarlo éticamente, hay que preguntarse “cómo afecta a los bienes circundantes” (Gómez-Lobo, 2006, p. 74), cuáles promueve y contra cuáles atenta.

### *Aplicación de los principios*

La articulación del caso tiene lugar con la aparición de dos principios en escena: la *beneficencia* y la *no-maleficencia*. Por un lado, la acción de la investigación con embriones humanos podría entenderse como un daño que atenta directamente contra el bien de la vida de los embriones, que son vidas humanas. Si Stella procede con la investigación, atenta contra el principio de no-maleficencia. Por otro lado, la acción también podría estar justificada por el principio de beneficencia, porque la acción significaría la promoción de la salud y la eliminación del sufrimiento de los futuros beneficiarios de la investigación. Según esto, si Stella no procede con la investigación, atenta contra el principio de beneficencia.

Para proceder en el análisis de dos principios enfrentados entre sí, conviene analizar con detalle cada uno. Aquí comienzan a aparecer ciertos matices de calado en la propuesta principialista y en la interpretación utilitarista.

#### No-maleficencia

Beauchamp y Childress describen la no-maleficencia en términos de *daño*, que a su vez definen como “obstaculizar, dificultar o impedir que se cumplan los *intereses* de una de las partes por causas que incluyen las condiciones autolesivas y los actos (intencionados o no) de la otra parte” (Beauchamp and Childress, 1999, p. 183. La cursiva es mía). Así pues, un daño, según los autores, consiste en frustrar los *intereses* de una parte. Gómez-Lobo y Keown consideran que el término *interés* es demasiado opaco y ambiguo como para saber qué significa exactamente, por lo que queda abierto a demasiadas interpretaciones. Esta ambigüedad es algo que, de hecho, los propios Beauchamp y Childress reconocen. Los autores rechazan, de hecho, el término *injuria* para describir el principio de no-maleficencia. Entendiendo éste tanto *daño*, *injusticia*, *violación* y *agravio*, los autores no lo emplean porque asumen que a veces se dan injurias (como por ejemplo la omisión de una información prometida) que acaban produciendo beneficios. Este argumento, dejando de lado el matiz consecuencialista que manifiesta, omite la cuestión de la justicia, que es otro de los principios. Beauchamp y Childress afirman que “agraviar implica violar algún derecho, mientras que hacer daño no necesariamente” (Beauchamp and Childress, 1999, p. 182). Como puede verse, con *injuria* se está hablando de causar un daño que viola un derecho que a la parte *le es debido*. Este “le es debido” hace referencia, sin duda, a lo que justamente corresponde a cada uno. En el caso que plantean Gómez-Lobo y Keown, por ejemplo, se podría preguntar si la vida es algo que le es debido a los embriones y que les corresponde en justicia. En cualquier caso, los autores principialistas rechazan esta interpretación, lo que daría lugar a una interesante variación del argumento.

Se analiza, entonces, el principio de no-maleficencia centrándolo en el concepto de *interés*. Gómez-Lobo y Keown identifican dos problemas: En primer lugar, el interés se inter-



preta a menudo desde el utilitarismo como la conciencia del mismo. Es decir, sólo puede dañarse el interés de aquel quien puede reclamarlo. Aunque por principio muchas personas juzgan éticamente incorrecto que a una persona inconsciente se le pueda infligir daños, es necesario razonarlo con elementos que están más allá del término *interés*. En segundo lugar: ¿qué ocurre si se causa un daño menor justificado por un interés mayor? Tal podría considerarse el caso de una amputación. Para entender a qué afecta la amputación es preciso hablar de algo distinto a un *interés*, algo más específico y más universal. La propuesta de los autores es cambiar la noción de *interés* por la de *bien*, o por lo menos especificar su significado a la luz de esta noción. En el caso de la amputación, se acepta dañar un bien instrumental (una parte del cuerpo) en aras de un bien fundamental (la salud de todo el cuerpo). Dañar a alguien, por tanto, es privarle intencionadamente de un bien (Gómez-Lobo and Keown, 2015, p. 13).

En el caso de la investigación con células madre embrionarias habría que preguntarse: ¿cuál es el interés de las partes? ¿Tienen el mismo rango? Si cambiamos la noción de *interés* por la de *bien*, queda claro que el bien de ambas partes es distinto. Podemos admitir que, por lo menos, en este caso hay tres bienes fundamentales en juego, de acuerdo con la clasificación de Gómez-Lobo:

1. El bien de la vida de los embriones, que en circunstancias normales seguiría su curso;
2. El bien de la salud de los futuros beneficiarios de la investigación. Aunque podría ser discutible debido al factor temporal porque no es un bien presente ni tiene una consecución inmediata, de momento se considerará, ya que se aborda la cuestión a continuación;
3. El bien del conocimiento de Stella.

Si los tres son bienes fundamentales, y si Gómez-Lobo ha admitido que, *a priori*, no existe una jerarquía, ¿son igualmente elegibles? Podría decirse que lo más coherente con el planteamiento ético de Gómez-Lobo es atribuir a la vida un papel más importante, en razón de ser bien fundante y fundamental. Tal como señala, en ocasiones es ético sacrificar la propia vida, como en el caso de los sacrificios heroicos, pero esto sólo se puede exigir de uno mismo y nunca contra la voluntad de la persona o a costa de los inocentes.

Pero para argumentarlo desde la razón práctica, es preciso seguir el camino que vincula los bienes a las normas que resuelve los conflictos entre normas a partir de las indicaciones dadas. Así pues, y a partir de los bienes señalados, puede decirse que las normas que aparecen en el caso son:

1. Referido al bien de la vida de los embriones: No matar intencionadamente a un ser humano. Referido al aborto, el filósofo señala que, si un feto no es un ser humano, el caso no cae bajo la norma (Gómez-Lobo, 2006, p. 87). Se podría decir lo mismo del embrión, pero por el momento se admite que sí es un ser humano. Se aborda la cuestión al final del artículo. Se trata de una norma negativa;

2. Referido a la salud de los futuros beneficiarios: Salvar y preservar la vida humana, “proteger y promover la vida, la salud y el bienestar físico en nosotros mismos y en los demás” (Gómez-Lobo, 2006, p. 88). Se trata del lado positivo del mismo precepto anterior. De hecho, también podría aplicarse a los embriones. Es una norma positiva. En el caso de los futuros beneficiarios, se señala la casuística de que se trata de un bien futuro;
3. Referido al conocimiento de Stella: Las normas referidas a este tema se sintetizan en el tradicional mandato “no mentir” bajo la forma que sea y el deber de promover el cuidado por la verdad (Gómez-Lobo, 2006, p. 95). El conocimiento en sí mismo es un bien, pero las normas citadas son parecen ser las afectadas en la actuación de Stella, por lo que quedan fuera de la ecuación y se considerarán en adelante los dos primeros.

De acuerdo con el esquema de Gómez-Lobo sobre la confrontación de normas (Gómez-Lobo, 2006, p. 102 y ss.), en caso de conflicto entre una norma positiva y una negativa, tiene prioridad la negativa. El caso que refiere acerca de la ilicitud de la tortura podría ser análogo (dejando entre paréntesis todavía la discusión sobre si el embrión es un ser humano y admitiendo por el momento que sí): “la prevención del daño – explica – no puede lograrse al precio de ocasionar uno mismo graves daños” (Gómez-Lobo, 2006, p. 89). Así pues, un mal no puede estar justificado por un futuro bien.

Aun así, como se ha visto en el segundo punto que el mandato positivo de promover la vida y la salud puede plantearse tanto para los embriones como para los futuros beneficiarios, la ponderación ética puede plantearse también en forma de confrontación entre dos bienes. Este planteamiento es importante porque, de hecho, argumentar que de la investigación con embriones se obtendrán beneficios (junto con la afirmación de que los embriones no son personas) es el razonamiento más empleado para afirmar la licitud de esta práctica.

A continuación, se analiza el problema en términos de beneficencia. Se tratará específicamente de la cuestión de las *consecuencias*, ya que el bien futuro al que se alude es de esta naturaleza.

#### Beneficencia

Por principio de beneficencia, Beauchamp y Childress entienden “la obligación moral de actuar en beneficio de otros. Muchos actos de beneficencia – continúan –, no son obligatorios, pero un principio de beneficencia, tal como nosotros lo entendemos, impone una obligación de ayudar a otros a promover sus importantes y *legítimos* intereses” (Beauchamp and Childress, 1999, p. 246. La cursiva es mía). Nótese la aparición del adjetivo “legítimo”, que nuevamente remite a una supuesta justicia, aunque no se explicita. A ello harán referencia Gómez-Lobo y Keown.

En el caso de Stella, cabe preguntarse sobre quién debemos buscar el bien, si sobre los embriones (bien de la

vida presente) o sobre los futuros beneficiarios (bien de la salud futuro). El utilitarismo pone a ambos bienes en una balanza, otorgándoles el mismo status. De hecho, apela a la bondad de las consecuencias para valorar como lícita una acción. Así pues, es posible interpretar el caso a la luz del consecuencialismo. Junto al hedonismo (que identifica el bien con el placer) y el mayoritismo (que valora lo bueno cuantitativamente y apela al bien del máximo número de personas), Gómez-Lobo y Keown sitúan al consecuencialismo como parte del utilitarismo clásico (Gómez-Lobo and Keown, 2015, p. 15). Lo cierto es que, si bien se trata de bienes reales y posibles, cabe preguntarse si ésta es única la manera de valorar el bien. Las objeciones presentadas contra el utilitarismo, tales como la confusión acerca de la naturaleza del placer, la creencia de que las convicciones éticas no son ciegas, la necesidad de la norma o el valor intrínseco de la vida humana (Sánchez-Migallón Granados, 2012) no son distintas de las que consideran Gómez-Lobo y Keown (Gómez-Lobo, 2006, p. 150 y ss.).

Para estos autores, la utilitarista (o consecuencialista) es una posible interpretación del principio de beneficencia a la cual también es posible ofrecer otra en clave de ley natural (Gómez-Lobo and Keown, 2015, p. 13). El argumento principal que van a emplear es la introducción del concepto del justicia. De acuerdo con los autores, cualquiera que admita que: 1) existen requerimientos de justicia y 2) ciertos actos y omisiones son inherentemente injustos, debe abandonar la interpretación consecuencialista de la beneficencia (Gómez-Lobo and Keown, 2015, p. 17). Tales actos tienen que ver con los bienes fundamentales, y a ellos se refieren las normas más severas (violación, asesinato de un inocente, tortura, muerte).

Gómez-Lobo y Keown se adscriben a la versión clásica de la justicia, según la cuál hay que dar a cada uno lo debido (o lo que le corresponde). La justicia se ofrece, pues, como un criterio para valorar si todos los bienes valen lo mismo. Para saber si lícito realizar una acción en virtud de la “maximización” del bien que sigue a una acción es necesario, en primer lugar, examinar la naturaleza del acto. Y, en segundo lugar, conocer a quién le es debido qué. Así, por ejemplo, no sería justo, por ejemplo, violar a una paciente en coma ingresada en el hospital, por mucho placer que generara la acción o beneficios económicos que se obtuvieran por ello. Así, hay actos que por sí mismos siempre son injustos, entre los que cabe considerar la muerte intencionada de un ser humano.

Por otra parte, a la necesidad de valorar las acciones justamente, se añade la dificultad práctica del utilitarismo para predecir las consecuencias, sobre todo a medio y a largo plazo. También existe la dificultad real para “medir” o “pesar” los beneficios y compararlos cuantitativamente, de lo que resulta que esta postura es poco realista y poco asumible.

La interpretación de la beneficencia desde la perspectiva de la ética de la ley natural plantea que, en primer lugar, las consecuencias importan y son parte de la evaluación de la

acción. La relación entre la acción y la consecuencia es sumativa y no disyuntiva. Sin embargo, lo principal que hay que evaluar de un acción no son las consecuencias en general, sino los bienes a los que afecta. En este punto, los autores se remiten a los bienes que son fundamentales, de los cuales derivan las normas sin excepción. El respeto por la persona, por el cual se afirma que ésta es un fin en sí misma y no puede ser tratada como un medio, es clave. Por eso, no sería lícito, por ejemplo, sacrificar a unos pocos en beneficio de muchos. El utilitarismo arguye que este beneficio es cuantitativamente mayor, en cambio, lo que afirma la ética de bienes es que el valor de la vida de las personas es incalculable. Además, en la ética de los bienes no habla de la “utilidad social”, sino del “bien común”. Así pues, en el caso de ponderar el sacrificio de un bien individual y un bien grupal, la beneficencia y la justicia deben ir de la mano. Aún más, de acuerdo con los autores, la justicia es una aplicación específica de la beneficencia, porque es la búsqueda del bien debido a cada uno (Gómez-Lobo and Keown, 2015, p. 19).

A la luz de lo explicado, la imposibilidad de considerar como criterio principal de las acciones sus consecuencias hace que, en el caso de Stella, éstas tampoco puedan apelarse para justificar la investigación que comporta destruir vidas humanas.

Aún podría esgrimirse un último argumento en la interpretación utilitarista de la beneficencia, y es la cuestión del placer. Puesto que los embriones en su fase inicial carecen de sensibilidad, su destrucción no comporta dolor y por eso podría decirse que no es un mal. No obstante, el bien no está determinado por la sensación por placer, sino que es anterior. El placer no está clasificado en la lista de los bienes fundamentales porque, de suyo, es una consecuencia. Es el resultado en la subjetividad de una acción por la que se alcanza el bien. Lo que se evalúa moralmente, por tanto, es la acción misma. Es lo que sucede, por ejemplo, en el caso del violador: no por producir placer significa que la acción es lícita. Por otra parte, hay bienes que lo son en sí mismos, y que no producen placer, como las verdades del conocimiento (Gómez-Lobo, 2006, pp. 51-54, 155-156).

Como conclusión de este apartado, puede decirse que para la propuesta de la ética de la ley natural, la beneficencia no debe interpretarse en base a la utilidad de la investigación y al placer de los beneficiarios sino, primeramente, en base a los bienes actuales en juego. La justicia y el bien común impiden, además, quitar a algunos algo que les es debido para dárselo a otros. Destruir a los embriones comportaría no sólo una falta contra el principio de beneficencia sino también de justicia.

## Justicia

Se ha hablado de justicia al modo como lo entienden Gómez-Lobo y Keown, atendiendo a su consideración como el deber de dar a cada uno lo que le corresponde. La perspectiva de la justicia desde el principialismo es más concreta, de

modo que conviene analizar si el caso referido puede analizarse a la luz de este principio. Su análisis de la justicia se centra en el ámbito de lo sanitario, y aborda el dilema de si todas las personas deben ser receptoras por *igual* y por *derecho* de los cuidados y presentaciones de los sistemas sociales y sanitarios.

Beauchamp y Childress distinguen la justicia de la justicia distributiva, así como la justicia formal de la justicia material. La dificultad para establecer un criterio único y claro acerca de la justicia es interna: nace de cierta igualdad pero también de cierta diferencia. Cuando hacen referencia a los principios materiales de la justicia distributiva, por ejemplo, los autores se plantean las alternativas siguientes: si dar a cada persona una parte igual; a cada persona de acuerdo con la necesidad; a cada persona de acuerdo con el esfuerzo; con la contribución, con el mérito; o con los intercambios del libre mercado (Beauchamp and Childress, 1999, p. 315).

En el caso de Stella, aunque no se está hablando del derecho de asistencia sanitaria, apelar a la justicia nos hace preguntar en base a qué se debe a los embriones la vida y a los beneficiarios su salud. La mención a la regla de oportunidad resulta de interés al respecto. De acuerdo con esta regla, “nadie debe tener garantizados beneficios sociales sobre la base de condiciones ventajosas no merecidas (porque ninguna persona es responsable de tenerlas) y que a nadie se deberían negar beneficios sociales sobre la base de condiciones desventajosas no merecidas (porque tampoco son responsables de esas propiedades)” (Beauchamp and Childress, 1999, p. 326).

La citada regla discrimina claramente entre aquello que es fortuito y lo que no, de un modo análogo a cómo Gómez-Lobo distingue los bienes fundamentales (entre los cuales se encuentra la vida) de los instrumentales. Cuando se habla de justicia, se hace referencia a algo que no es accidental, y se apela a un criterio que podría calificarse como universal. Si nadie debe ser discriminado por su fortuna o su suerte, todos tenemos igual derecho a ser cuidados. Por otra parte, y de modo complementario, hay cierta similitud con la estrategia prudencial de la imparcialidad que propone Gómez-Lobo, la cual hace referencia a la igual categoría y dignidad de los seres humanos y su derecho a disfrutar igualmente de los bienes. En base a estas apreciaciones, la vida se pone en el lugar de la igualdad, no cabe pues, hablar de méritos o de desigualdad referidos a ella.

Según esto, a los embriones se les debe el mismo derecho a la vida que a los futuros beneficiarios, con el añadido de que su vida es ya un bien presente. La salud de los futuros pacientes es un bien todavía no presente, de modo que resulta difícil reclamarlo. Por otra parte, y en referencia a la salud, sólo puede hablarse de “la salud que a uno le es debido” en el marco en que lo sitúan Beauchamp y Childress. La salud es un bien, pero no un derecho. Lo que en justicia puede reclamarse es el derecho a ser atendido de la mejor manera posible, pero no el hecho de estar naturalmente sano, porque nadie es responsable de ello.

## Autonomía

La autonomía es otro principio que se podría considerar para valorar la eticidad del dilema, sobre todo si los otros principios aún no han permitido resolverlo. En este caso, se podría proponer que la última palabra de la libertad ponga fin al balance inconcluso. Como es sabido, la autonomía ocupa un lugar esencial en el panorama bioético contemporáneo y es a menudo utilizado de manera indiscriminada, identificado con el concepto de libertad (Martínez Otero, 2017; Pérez-Soba Diez del Corral, 2008). Entendida dentro del contexto del “libertarismo moral”, la autonomía apela a la voluntad y a la capacidad de realizar un plan como último fundamento de la decisión moral (Gómez-Lobo, 2006, p. 156).

No obstante, no parece ser ésta la lectura que de la autonomía hace el principlismo. Para Beauchamp y Childress, la autonomía es “la regulación personal de uno mismo, libre, sin interferencias externas que pretendan controlar, y sin limitaciones personales, como por ejemplo una comprensión inadecuada, que impidan hacer una elección. Una persona actúa libremente de acuerdo con un plan elegido” (Beauchamp and Childress, 1999, p. 113). La autonomía no es exactamente sinónimo de libertad, ya que añade la característica específica de adoptar un plan y, para tal cosa, se requiere el ejercicio de la consciencia. “Una persona con un déficit de autonomía –añaden–, o es controlada por otros en algún aspecto de la vida, o es incapaz de reflexionar y actuar en función de sus propios deseos o planeas. Las personas institucionalizadas, como los presos o los deficientes mentales, tienen menos autonomía. La incapacidad mental limita la autonomía de los deficientes y la institucionalización obligatoria disminuye la de los presos” (Beauchamp and Childress, 1999, p. 114). Así pues, si una persona no puede realizar planificaciones, tiene menos autonomía, lo cual de suyo no es ni bueno ni malo, solamente un hecho.

Por otra parte, la autonomía de la que hablan los autores principlistas está vinculada directamente con el ejercicio de la medicina, pues se plantea con voluntad explícita de contrarrestar al paternalismo practicado durante décadas, y se concreta en prácticas como el consentimiento informado, el deber de informar bien y con veracidad, la posibilidad de rechazar un tratamiento o las observaciones para la relación entre médico y paciente. El objetivo de los autores a la hora de plantear la autonomía es analizar “cómo se toman las decisiones en la asistencia sanitaria [e] identificar qué es lo que protegen las reglas del consentimiento informado, la negativa informada, la veracidad y la confidencialidad” (Beauchamp and Childress, 1999, p. 113).

Gómez-Lobo y Keown precisan que en el principlismo la autonomía debe entenderse más como un escudo que como una espada, porque está planteada sobre todo para que el paciente pueda rechazar tratamientos específicos, no para iniciar y emprender cualquier tipo de acciones. Si en la bioética contemporánea se considera la autonomía como la

cúspide de la ética (“Holy of Holies of Autonomy”, la denominan), esto ocurre debido a la ausencia de una concepción sustantiva de lo que es realmente bueno para los seres humanos. La ética de la ley natural indica que la autonomía del paciente debe de ser respetada (sostiene que, de hecho, el paciente y no el médico es el máximo responsable de su salud), pero ve la libertad como un medio para alcanzar el bien. Es necesario promover los bienes, y es bueno hacerlo libremente (Gómez-Lobo and Keown, 2015, p. 24).

En el caso de que una parte no disponga de autonomía o ésta se vea limitada (como en el caso que mencionan de los deficientes o de los encarcelados), ¿cómo proceder? ¿Tiene alguna valoración moral? ¿Es bueno o malo? Tal podría ser, en efecto, el caso de los embriones. Beauchamp y Childress no parecen hacer ninguna valoración moral del asunto, pues no evalúan como positivo o negativo que una persona tenga autonomía o no, sino que afirman que, en caso de tener la capacidad, no es ético no respetarla. La autonomía es pues, una condición previa, no un valor en sí mismo. Los ejemplos que ponen, en los que un paciente menor de edad o una persona con una deficiencia mental necesitan de la autorización del tutor responsable, no manifiestan otra cosa sino el derecho del paciente de dar su consentimiento y la ilicitud de negarlo. Consentimiento, por otra parte, que queda limitado como en casos de urgencia o de salud pública.

En el caso de los embriones, habría que preguntarse quién es el “tutor” o tiene la responsabilidad legal y moral sobre ellos. Pareciera que lo más claro es responder: el ente investigador, que deposita la capacidad de actuación en Stella. En este caso, lo que habría que preguntarse es si la autonomía de Stella es absoluta y dónde estarían los límites, caso que la respuesta fuera negativa. Siguiendo el supuesto de que la decisión recae sobre Stella, se podría plantear que, decida lo que decida la investigadora, la acción sería ética, puesto se habría ejecutado libremente. En este asunto, Gómez-Lobo y Keown responden: “saber que una elección fue libre no implica que haya sido buena o moralmente correcta. Que algo sea bueno o correcto no se elige” (Gómez-Lobo, 2006, p. 158). Toda decisión libre, explican, debe ser respetada (y eso es también una exigencia de la justicia), pero las decisiones libres tienen límites: las de dañar a los demás o a uno mismo.

Así pues, para la ética de los bienes humanos la autonomía no consigue resolver el dilema planteado. Puede decirnos de qué modo se alcanzan la toma de decisiones, pero eso no indica en qué medida hay bienes afectados o males derivados de acciones que no deberían realizarse.

Aún cabría, todavía, la interpretación utilitarista más radical del principio de autonomía, según la cual una persona puede ser considerada como tal cuando tiene la capacidad de consciencia, de tener deseos y de programar un plan (Singer, 2003). Como se ha visto, no es éste el alcance que Beauchamp y Childress dan a la autonomía. Su objetivo no es delimitar quién es persona y quién no, sino facilitar la toma de decisiones éticas en medicina. No obstante, debido al vacío

antropológico y ontológico que se halla en la propuesta de los principios, es ésta una interpretación posible. Según la tesis utilitarista, un embrión no sería persona, de modo que no sería sujeto de derechos y no es posible establecer lo que, en justicia, debería o no realizarse con ellos. Nos encontramos aquí no ante un dilema ético sino ante un dilema ontológico. Ante esto, Gómez-Lobo y Keown se plantean: ¿existiría este dilema ético si en vez de tratarse de unos embriones se tratara de un adulto? La respuesta es nítida y presumiblemente compartida por todos: no. Matar a un ser humano intencionalmente, aún alegando a beneficios científicos o médicos, sería claramente inmoral. ¿Por qué con un embrión se plantea tal cuestión y con un ser humano adulto no? Es necesario retroceder en la reflexión ética y responder si el embrión es un ser humano igual que un adulto, y por lo tanto está dotado de personalidad y de dignidad, o no es más que un conjunto de células.

### *Ética y ontología*

En este punto Gómez-Lobo y Keown acuden al discurso ontológico, no para inferir de la naturaleza unas normas (falacia naturalista) sino para describir la realidad de la que se trata con justicia, analizar sus bienes, y aplicar los principios rectamente. La pregunta clave es: ¿qué es un embrión? La ausencia de una respuesta a esta cuestión tan específica en el principialismo posibilita diferentes interpretaciones. La diferencia establecida entre el utilitarismo y la ética de la ley natural pone de manifiesto la diferencia de los sustratos filosóficos en que las posturas éticas se asientan.

La primera cuestión que abordan es la pregunta lingüística sobre la noción *persona*. ¿Con ella nos referimos a un ser o a un determinado estado o etapa de un ser? De la misma manera que sabemos, por ejemplo, que *perro* es un ejemplo de lo primero, y un *cachorro* un ejemplo de lo segundo, debemos averiguar qué clase de realidad es *persona*. Expresada la cuestión en términos aristotélicos, Gómez-Lobo y Keown se preguntan si, en el embrión, el paso de las ocho semanas (aunque podría ser extensible al paso del nacimiento, o al cambio de la etapa de niño a adulto, etc.) es un cambio sustancial o accidental.

Esta pregunta deja entrever dos posturas antropológicas diferentes: el dualismo y el monismo. Para el dualismo, lo humano se identifica con la conciencia. El cuerpo no es más que un organismo biológico, y el yo es un “nonbodily person”, o una “mind inhabiting a body” (Gómez-Lobo and Keown, 2015, p. 31). Para el monismo, el corazón de nuestro ser es la vida, el hombre es una unión substancial de alma y cuerpo. No tiene sentido distinguir ser humano de persona, porque el hombre es un organismo vivo con propiedades mentales, pero si estas propiedades desaparecen, el hombre no deja de existir. Por eso, aunque uno se encuentre con una persona en estado vegetativo, la sigue identificando como la persona que es.



Gómez-Lobo defiende la segunda postura basándose en argumentos biológicos y tomando nota de la práctica judicial. En Derecho, se recurre a la información genética para identificar al individuo, de modo que hay una relación entre el ADN y la identidad. Lo que la justicia hace, de hecho, no es contradictorio con lo que describe la biología, sino totalmente consecuente. La biología muestra que hay una continuidad en el ADN del cigoto y del adulto, a pesar de las pequeñas modificaciones que se producen a lo largo del desarrollo. Por otra parte, incluso antes de la semana 14, el embrión goza de unidad e indivisibilidad. La generación gemelar es una excepción, por lo cual los autores consideran que es mucho más razonable explicar primero los casos normales y después los excepcionales mediante hipótesis restringidas. Un cigoto humano es un cuerpo humano vivo y completo, con dimensiones tridimensionales y capacidad de desarrollo. Estas condiciones nos las cumple cualquier otra célula del cuerpo, aunque tenga el ADN idéntico al cigoto, de lo cual se desprende que el cigoto es ya individuo de la especie humana (Gómez-Lobo, 2006, p. 127 y ss.; Gómez-Lobo and Keown, 2015, p. 36 y ss.).

Estos datos biológicos tienen una lógica consecuencia normativa: “si los seres humanos somos esencialmente organismos de cierto tipo cuya existencia se extiende en el tiempo y si la norma moral que prohíbe matar a se aplica a un ser humano de cualquier edad, entonces ésta cubre también a los seres humanos en su etapa más temprana, en su etapa embrionaria” (Gómez-Lobo, 2006, p. 130).

### Consideraciones finales

Después del análisis realizado es posible recapitular los argumentos que han aparecido para llegar a dos conclusiones:

1 – En primer lugar, con respecto a la revisión del principlismo, se corrobora la insuficiencia señalada por los autores en cuanto a la ausencia de jerarquía entre los principios, la falta de orientaciones antropológicas y una teoría de la acción moral. Así, en el caso que se ha analizado sobre la investigación con embriones humanos, la aplicación de los principios no logra llegar a una conclusión definitiva a no ser que sean elementos externos al propio sistema lo que aporten las claves interpretativas. Los comentarios sobre los principios se resumen a continuación:

- a) respecto al principio de no-maleficencia: el concepto de *interés* es demasiado genérico, por lo que Gómez-Lobo y Keown proponen el concepto de *bien*. De las acciones que dañan los bienes emanarían las normas negativas y la estrategia del respeto;
- b) respecto al principio de beneficencia: el *bien* puede ser interpretado de diferentes maneras, atendiendo a la acción o a las consecuencias. La lectura del utilitarismo pone el acento de las consecuencias. Para la ética de la ley natural

el consecuencialismo no sólo es impracticable sino también incorrecto, porque infringe directamente el principio de justicia y la estrategia de la imparcialidad;

- c) respecto al principio de justicia: a priori, el contexto que le dan los autores principlistas a este principio, referido al derecho de asistencia sanitaria, no permitiría aplicarlo al caso de la investigación con embriones. No obstante, la mención a la regla de oportunidad se asimila a la distinción de los bienes humanos fundamentales y a la estrategia de la imparcialidad propuestos por la ética de la ley natural, de modo que actuarían como complemento;
- d) respecto al principio de autonomía: nuevamente, este principio no resuelve el caso, por lo menos tal como lo plantean Beauchamp y Childress, dado que no se trata de aceptar o rechazar un tratamiento. Una posible lectura es apelar a la autonomía como fundamento de la decisión moral, lo que Gómez-Lobo y Keown rechazan al situar a la autonomía como un elemento importante en la toma de decisión, pero no como el criterio de bondad o maldad de la misma.

2 – En segundo lugar, respecto del caso y de su valoración moral, desde la ética de la ley natural, se resolvería de la siguiente manera:

- a) lo primero que habría que considerar es qué bienes se ven involucrados. En este han aparecido dos, que son fundamentales: la vida de los embriones y la salud de los futuros beneficiarios de la investigación. A partir de aquí habría que detectar qué normas se ven implicadas, cuál es el conflicto, y por fin resolverlo de acuerdo con las indicaciones de las estrategias prudenciales de la imparcialidad, el cuidado y el respeto. En este caso, las normas enfrentadas serían: “no matar intencionadamente a seres humanos” (norma negativa), frente a “procurar la salud de los beneficiarios de la investigación” (norma positiva). En virtud de la imparcialidad y del respeto, la norma negativa tendría prioridad con respecto a la positiva, por lo que no sería moralmente lícito destruir los embriones;
- b) este mismo razonamiento podría hacerse apelando al principio de no-maleficencia, interpretando el *daño* como el atentado contra un *bien fundamental*. En este caso, habría que remitirse a lo explicado en el punto anterior;
- c) en el caso de que el razonamiento anterior no fuera considerado y se planteara el dilema como una confrontación de bienes (tal como hace el utilitarismo consecuencialista), el bien actual de los embriones tendría prioridad, porque sería injusto privarles de un bien que del que ya disponen en el presente. Además, el bien de la vida de estos embriones es para la ética de la ley natural un bien fundamental, sustantivo y no relativo;
- d) por último, al aludir a la norma de “no matar intencionadamente seres humanos” se podría discutir si un embrión entra o no en la norma, debido a que no se sabe si es persona. Para Gómez-Lobo y Keown, la ontología muestra que ser persona se identifica con ser humano en todo el

desarrollo vital, desde su inicio hasta el fin. La biología muestra esta continuidad. Por otra parte, la persona no se identifica sólo con lo mental, sino también con lo corporal, de modo que es una unidad completa. Las razones ontológicas muestran, pues, que un embrión sí entraría dentro del precepto.

La conclusión a la que llegan Gómez-Lobo y Keown es la siguiente: “La destrucción intencional de seres humanos en la etapa embrionaria, ya sea para la investigación o para otros fines, es inmoral porque es una violación del principio de no maleficencia, una violación que no puede ser mitigada por las consecuencias beneficiosas previstas. En la acción misma, los jóvenes seres humanos son dañados intencionalmente—de hecho, son destruidos. Se les priva deliberadamente de la buena vida humana básica y de la perspectiva de una vida plenamente realizada y floreciente” (Gómez-Lobo and Keown, 2015, p. 42).

A la luz de lo visto, las principales aportaciones de la bioética de la ley natural pueden resumirse en: la sustitución del concepto de *interés* por el concepto de *bien*, el reconocimiento de algunos bienes fundamentales que se pueden conocer por la razón, la afirmación de que existen actos intrínsecamente injustos, la existencia de normas sin excepciones, el desarrollo de una teoría de la acción, el planteamiento las estrategias prudenciales (especial importancia tienen la imparcialidad, el cuidado y el respeto), y la proporción de una guía para resolver el conflicto entre normas.

La ética de la ley natural basada en la identificación de los bienes humanos se presenta, al fin, como un planteamiento dentro del realismo ético que suple insuficiencias del principialismo y lo complementa, a la par que sirve también para abordar problemáticas de la bioética que están más allá de la ética médica. Además, tanto su apuesta por el conocimiento objetivo y racional de asuntos morales como por la identificación de los bienes comunes la permiten situarse como una alternativa al utilitarismo.

En el presente artículo se ha ensayado una aplicación a un tema concreto, la investigación con embriones humanos, pero merecería la pena hacerlo con otros temas y aún con casos complejos. Gómez-Lobo y Keown comentan algunos relacionados con el principio y el fin de la vida y con los trasplantes, a partir de los cuales podrían surgir interesantes análisis éticos. Incluso podría realizarse con otros temas que constituyen el foco de la investigación ética actual, como la actuaciones emprendidas a raíz de la enfermedad por coronavirus (COVID-19).

Asimismo, resultaría de gran interés que fueran estudiados con profundidad algunos aspectos internos de la propuesta que están en debate dentro la propia Escuela del Derecho Natural, como la referencia al tema de las virtudes, el listado de los bienes identificados, o la justificación del estado pre-ético de su propuesta. También podría ser de provecho que la propuesta fuera comparada con el personalismo bioético, planteamiento que, *a priori*, parece complementario. Son, en definitiva, algunas líneas posibles que enriquecerían la propuesta y que servirían para extender su uso y conocimiento.

## Referencias

- Beauchamp TL, Childress JF. *Principios de ética biomédica*. Issy les Moulineaux, France: Masson 1999.
- Gómez-Lobo A. *La ética de Sócrates* (trad. A. Palet). Andrés Bello 1999.
- Gómez-Lobo A. *Los bienes humanos*. Ética de la ley natural. Mediterráneo 2006.
- Gómez-Lobo A, Keown J. *Bioethics and de human goods. An introduction to natural law bioethics*. Georgetown: Georgetown University Press 2015.
- Macena Figueiredo A. *Bioética: crítica al principialismo, Constitución Brasileña y principio de la dignidad humana*. Revista Bioética 2018;26:494-505. <https://doi.org/10.1590/1983-80422018264267>
- Martínez Otero JM. *La hipertrofia del principio de autonomía en el debate bioético*. Cuadernos de Bioética 2017;28:329-40.
- Massini-Correas CI. *Alfonso Gómez-Lobo. Los bienes humanos. Ética de la ley natural* (trad. A. Carrasco). Persona y Derecho 2007;56:451-9.
- Pereira Sáez C. *Tres visiones del principialismo norteamericano*. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña 2013;17:645-58.
- Pérez-Soba Diez del Corral JJ. *Bioética de los principios*. Cuadernos de bioética 2008;19:43-55.
- Requena Meana P. *Sobre la aplicabilidad del principialismo norteamericano*. Cuadernos de Bioética 2008;19:11-27.
- Requena Meana P. *El principialismo y la casuística como modelos de bioética clínica*. Presentación y valoración crítica [Pontificia Universidad de la Santa Cruz] 2005.
- Roqué-Sánchez MV, Macpherson Mayol I. *Análisis de la ética de principios, 40 años después*. Revista Bioética 2018;26:189-97. <http://dx.doi.org/10.1590/1983-80422018262239>
- Sánchez-Migallón Granados S. *Utilitarismo*. En: Fernández Labastida F, Mercado JA, Eds. *Philosophica: enciclopedia filosófica* on line, 2012. [https://doi.org/10.17421/2035\\_8326\\_2012\\_SSM\\_1-1](https://doi.org/10.17421/2035_8326_2012_SSM_1-1)
- Singer P. *Ética práctica*. Cambridge: Cambridge University Press 2003.
- Valdés E. *Haciendo más práctico el principialismo. La importancia de la especificación en bioética*. Revista de Bioética y Derecho 2015;35:65-78.